000460/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. D., E. c/ M. M., C. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 460/2017,** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 766/2017), por haber interpuesto la actora a fs. 19/21, recurso de apelación contra la providencia de fs. 16vta./17, que declara la incompetencia del juzgado de familia.

I.- A fs. 19/21, se agravia el recurrente porque la jueza se declaró incompetente para entender en la medida solicitada. Sostiene que requirió el auxilio jurisdiccional en defensa de los intereses de sus hijas, quienes vivían en Rosario con su madre y su actual pareja, en situación de vulnerabilidad.- Asevera que el lugar de residencia de las niñas siempre fue esta ciudad de Comodoro Rivadavia hasta que intempestivamente la actora junto con su actual pareja se trasladaron a Rosario. Expresa que las niñas desde el 2014 reclaman retornar a ésta ciudad donde vivieron, se encontraban escolarizadas y se vinculaban emocionalmente con una hermana mayor y su propio núcleo familiar. Expresa que las niñas vinieron en el mes de diciembre de 2016 a pasar las vacaciones de verano e insistieron en permanecer aquí con su padre y familia.- Manifiesta que desde el mes de marzo de éste año las niñas se encuentran escolarizadas en la escuela provincial N° 183 (adjunta certificados). Agrega que ante la urgencia del posible reclamo de la madre para que las niñas vuelvan a convivir con ella a Rosario

solicitó en abril una audiencia de avenimiento ante la Asesoría de Familia, quien tomó contacto con las niñas. Solicita que la jueza se declare competente y continúe el trámite de estas actuaciones haciendo lugar a la medida peticionada.

II.- A fs. 13/14vta. el actor promueve demanda por responsabilidad parental exclusiva de sus hijas N. S. y E. R. G. M., cuya responsabilidad parental se encontraba ejercida por la madre C. M. M. en Rosario, Provincia de Santa Fe.- Adjunta Actas N° 866/2017 y N° 865/2017 de la audiencia de avenimiento, conclusión de la etapa de avenimiento, certificado de certificados de nacimiento, copia de la sentencia de divorcio vincular recaída en el expte. N° 405/2013 -Testimonio N° 26/2014-, constancias de alumno regular (fs. 1 a 10).

A fs. 16vta./17, se dicta la providencia en crisis que declara la incompetencia del juzgado local para entender en el caso.

III.- En primer lugar es dable señalar que del cúmulo de expedientes colectados, que tenemos a la vista, con similares peticiones al de autos: "G. D., E. c/ M. M., C. s/ Medida Cautelar" Expte N° 900/2014; "G. D., E. c/ M. M., C. s/ Medida Cautelar" Expte N° 69/2017", surge que la jueza declaró la incompetencia del Juzgado para entender en dichas actuaciones, indicándole a la accionante que los planteos debían efectuarse ante el Juzgado de Familia con jurisdicción y competencia en el domicilio donde residían las infantes –S.I. N° 98/2015 y S.I. N° 23/2017, encontrándose ambas sentencias firmes. Ergo, el actor consintió la declaración de incompetencia del Juzgado de Familia de ésta ciudad.

En los presentes autos, el actor solicitó el ejercicio de la responsabilidad parental exclusiva de sus hijas, con quienes convive en Comodoro Rivadavia, la cual se encontraba ejercida por la madre que vivía en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe –fs. 13/14vta.

Del propio relato del actor, surge que las niñas vivían con su madre desde el año 2013 en la ciudad de Rosario y con motivo del receso escolar en diciembre de 2016 vinieron a ésta ciudad a compartir las vacaciones con el progenitor y no retornaron.

La situación descripta ha sido prevista por el art. 3° inc. f) de la Ley 25.661 que define el concepto de centro de vida, conteniendo una pauta legal en materia de ley aplicable y juez competente.

Evidentemente es en éstas materias que el interés superior de las niñas se vincula directamente con el respeto a su lugar de residencia o centro de vida.

A los fines de arribar a una aproximación conceptual a la idea de “centro de vida” o “residencia habitual” resulta interesante citar lo expuesto por lo más versados estudiosos del Derecho Internacional Privado. Entre ello, Biocca ha resaltado que, a los fines de delimitar estos conceptos, “los elementos ha tener en cuenta son aquellos hechos que vinculan al menor con un ámbito espacial. No es, por tanto, sólo una noción jurídica, sino una con mayor contenido sociológico. Así, el centro de vida será el lugar en donde está la escuela a la que asiste, el lugar de encuentro con sus amigos, el lugar donde se encuentran los familiares; esto es, la vinculación del

lugar con los seres y cosas que conforman el mundo real y emocional del niño. Por eso debe tenerse especial cuidado y prudencia al definir el centro de vida como la residencia habitual del menor. Este centro de vida no puede adquirirse tras un traslado ilícito, sea por parte de quien lo efectúa o cuando es el mismo padre junto al menor el que es trasladado ilícitamente de un país a otro" (Cfme. "Ley de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes – Derecho constitucional de Familia" Comentada, anotada concordada", Andrés Gil Domínguez, María Victoria Fama y Marisa Herrera, Ed. 2007, p. 96/98).

Asimismo, no debemos soslayar que se encuentra acordelado a la presente causa, el pedido de reintegro de las niñas por parte de la progenitora tramitado mediante: "OFICIO LEY 22.172 DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE FAMILIA DE LA 7MA NOMINACION DE ROSARIO A CARGO DE LA DRA. V. V., EN AUTOS CARATULADOS: "M. M., C. G. D., E. s/
REINTEGRO DE MENORES" Expte. N° 21-11308659-6" Expte N° 673/2017, de una simple lectura del mismo puede advertirse que el primer proveído de la jueza data de fecha marzo de 2017.

En efecto, la residencia habitual de las niñas involucradas es en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe y en consecuencia fueron retenidas por vías de hecho por el progenitor en ésta ciudad.

El progenitor no puede unilateralmente modificar el centro de vida de las niñas. Todas las peticiones y planteos que el progenitor se crea con derecho deberán interponerse ante el Juzgado de Familia de la ciudad de Rosario.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y fundado por el actor a fs. 19/21 y se confirma la providencia de fs. 16vta./17.

IV.- Atento el modo en que se resuelve el caso, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en mérito la extensión, calidad, eficacia de la actuación profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por el actor a fs. 19/21 y se confirma la providencia de fs. 16vta./17.

2°) Costas en ésta instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. R. A. H. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMí ALONSO **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Jueza de Cámara
Presidente

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL

LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS